



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-144/2023

**ACTOR: JOSÉ LUIS PECH
VÁRGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ**

**COLABORARON: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por José Luis Pech Vázquez² ostentándose como senador por Movimiento Ciudadano.

El actor impugna el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00900/2023 emitido por la encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,³ por el que se respondió la consulta planteada por el representante de Movimiento Ciudadano relativa a la posibilidad del promovente de contender al cargo de senador de la república por la vía de elección consecutiva en el proceso electoral federal 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Proceso electivo. En el proceso electoral dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, el actor fue postulado por la coalición “Juntos haremos

³ En adelante se le podrá citar como: Dirección responsable o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2023

historia” en la segunda fórmula de candidaturas a senadurías de mayoría relativa en Quintana Roo.

2. El seis de junio de dicho año se realizaron los comicios; y el ocho de julio al actor le fue expedida su constancia de mayoría y validez que lo acredita como senador electo.

3. **Renuncia a MORENA.** El actor señala que en marzo de dos mil veintidós renunció al partido MORENA y se afilió a Movimiento Ciudadano y a su grupo parlamentario en el Senado.⁴

4. **Solicitud a Movimiento Ciudadano.** Mediante escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés,⁵ el actor solicitó a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ que sometiera a consideración de ese órgano la posibilidad de su elección consecutiva a través de dicho partido.

5. **Consulta.** El siete de marzo, la representación de Movimiento Ciudadano presentó un escrito dirigido al encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE señalando que el actor solicitó que por su conducto se formulara a dicho Instituto lo siguiente:

“¿Si puede contender por la reelección como Senador, en el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ser postulado por Movimiento Ciudadano, aunque que(sic) no haya renunciado a la militancia del Partido Político que lo postuló en el Proceso Electoral 2017-2018, en el plazo que señala el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?”

⁴ Manifestación visible en el escrito de veinte de febrero de dos mil veintitrés que dirigió al representante de Movimiento Ciudadano.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo expresión en contrario.

⁶ En adelante Consejo General del INE.

6. **Respuesta.** El veinticuatro de marzo, la Dirección señalada respondió que el actor no podía optar por la elección consecutiva como senador postulado por Movimiento Ciudadano, porque no renunció a su militancia en MORENA antes de la mitad de su mandato.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación.** El diecisiete de abril, el actor promovió la demanda del presente juicio a fin de controvertir la respuesta de la Dirección responsable, escrito que fue presentado en la oficialía de partes común del INE.

8. **Recepción ante Sala Superior.** El veintiuno de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral recibió la demanda y las constancias atinentes que remitió la autoridad responsable, por lo que se formó el expediente SUP-JDC-165/2023.

9. **Reencauzamiento a Sala Regional.** El veintiocho de abril, la Sala Superior acordó reencauzar el juicio de la ciudadanía a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

10. **Recepción.** El tres de mayo, esta Sala Regional recibió las constancias que fueron remitidas por la Sala Superior.

11. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-144/2023** y turnarlo a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2023

la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía relacionado con el derecho del actor a ser votado, en elección consecutiva, para continuar en el cargo de senador por Quintana Roo; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos d y f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala, hasta en tanto el Senado de la República decida quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó

14. Además, porque así lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-165/2023.

SEGUNDO. Improcedencia

15. En primer lugar, debe señalarse que los artículos 8 y 9 de la Ley general de medios disponen que las demandas deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado.**

16. De esta manera, si la demanda del medio de impugnación respectivo se presenta fuera de ese plazo, deberá desecharse o sobreseerse, según corresponda, tal como se prevé en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley indicada.

17. En el caso, conviene precisar que mediante escrito de veinte de febrero el promovente solicitó a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE que por su conducto pusiera a consideración de dicho órgano su aspiración a la candidatura al Senado de la República en el proceso electoral 2023-2024.¹⁰

18. En consecuencia, el siete de marzo siguiente, la representación mencionada presentó el oficio MC-INE-066/2023 ante la Secretaría Ejecutiva del INE, en el que señaló que el ahora promovente le solicitó

que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

En adelante se le podrá citar como: Ley general de medios.

¹⁰ Consultable en el disco que obra en el folio 56 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2023

que por su conducto y en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales efectuara la petición formulada por el actor.

19. Esto es, de la lectura de dicho documento, se advierte que el representante en cuestión expuso a la Secretaría Ejecutiva la petición realizada por el promovente en los términos siguientes:

¿Si puede contender por la reelección como Senador, en el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ser postulado por Movimiento Ciudadano, aunque que no haya renunciado a la militancia del Partido Político que lo postulo en Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el plazo que señala el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

20. Al respecto, la Dirección responsable contestó que no resultaría procedente la elección consecutiva de José Luis Pech Vázquez como senador y, ante la falta de precisar un domicilio para oír y recibir notificaciones, dicha decisión se notificó de manera electrónica al representante de Movimiento Ciudadano el veinticuatro de marzo en el correo electrónico registrado ante el Instituto.

21. Ahora bien, para justificar la oportunidad, el actor aduce que la representación del partido señalado le hizo conocedor de ese acto hasta el doce de abril.¹¹

22. Asimismo, indica que pese a notificarse desde el veinticuatro de marzo a la dirección electrónica juanmiguel.castro@ine.mx, en la oficina de esa representación se percataron del correo hasta el diez de abril.

¹¹ Oficio consultable a foja 46 del expediente en que se actúa.

23. No obstante, señala que la consulta fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, por lo cual era esperable que la respuesta correspondiente se emitiera también físicamente y no a través de correo electrónico.

24. En relación con lo anterior, refiere que la notificación realizada a través de ese medio contraviene el artículo 29, párrafo primero, del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el INE.

25. Lo anterior, porque la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de dicho Instituto no ha solicitado certificado digital alguno; por ende, considera que esa notificación no genera efectos legales plenos, pues todo acto de autoridad debe ser debidamente notificado a efecto de tener la certeza de que la parte interesada se dio por enterada de dicho acto.

26. Como se observa, el actor expone que el medio de impugnación debe considerarse oportuno, en virtud de que a él se le notificó la respuesta del Instituto por medio del oficio MC-INE-095/2023 que elaboró Movimiento Ciudadano el once de abril y que se le hizo de su conocimiento el doce de abril, pues la notificación a dicho partido se realizó de manera incorrecta.

27. Sin embargo, tales argumentos son insuficientes para considerar oportuna la presentación de la demanda, puesto que el plazo debe computarse a partir de la notificación realizada al representante del partido, la cual se realizó de manera correcta el veinticuatro de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2023

28. En efecto, tal como se precisó en párrafos previos, es un hecho no controvertido que el ahora **promovente solicitó** a la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE **que por su conducto pusiera a consideración** de ese órgano su aspiración a competir por una senaduría en elección consecutiva para el proceso electoral 2023-2024.

29. Incluso, en la demanda federal, para recibir notificaciones el actor señala la oficina de la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE y, entre otras personas, autoriza para recibirlas en su nombre a Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de ese partido ante el órgano de dirección mencionado.

30. En ese orden de ideas, al solicitar al representante de Movimiento Ciudadano que por su conducto realizara la consulta que causaba efectos personales al ahora promovente, fue suficiente con que la respuesta se comunicara a quien realizó la consulta, con independencia de que posterior a ello se lo comunicara al actor.

31. Encima, debe señalarse que en el escrito de veinte de febrero el actor no solicitó a la representación de Movimiento Ciudadano que la respuesta a la consulta le fuera notificada directamente por el órgano del INE competente.

32. Ahora, la notificación practicada al representante fue realizada conforme a Derecho, pues en la consulta no se manifestó expresamente la voluntad para ser notificado a través de una vía específica.

33. En consecuencia, la Dirección responsable estaba en aptitud de comunicar la decisión a través de la vía que considerara adecuada para ello, al margen de la forma en que se presentó la consulta.

34. De hecho, el promovente se limita a señalar que la consulta se presentó en forma física y que por esa razón era esperable que se desahogara de igual manera; sin embargo, no controvierte su eficacia, pues refiere que la notificación sí fue recibida en la cuenta de correo electrónico del representante de Movimiento Ciudadano.

35. Además, sostiene que la representación mencionada no ha solicitado la emisión de certificado digital, por lo cual la notificación electrónica no es válida; no obstante, el promovente se refiere a la implementación de la firma electrónica avanzada del INE y no así a la notificación electrónica.

36. Por el contrario, la notificación se realizó de manera electrónica a la cuenta de correo institucional del representante de Movimiento Ciudadano, pues cabe indicar que debido a ese carácter es integrante del Consejo General del INE.

37. Aunado a ello, era obligación de ese representante de estar al pendiente de su correo electrónico, sobre todo cuando sabía que a la consulta realizada se le iba a dar una contestación.

38. Acorde con lo expuesto, es un hecho no controvertido que la notificación se realizó por correo electrónico el veinticuatro de marzo, pese a que la parte actora señala que en la oficina de dicho representante se percataron de la existencia de ese correo hasta el diez de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2023

39. Sin embargo, aun de considerar esa fecha como la que tuvo conocimiento del oficio impugnado, nueve días hábiles después de que se envió el correo,¹² la demanda no es oportuna, porque se presentó al quinto día siguiente de que aperturó el correo y se enteró de la notificación.

40. Dicho razonamiento se expone a través de lo siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24 Notificación por correo.	25	26
27	28	29	30	31	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10 Fecha en que se percató del correo.	11 Día uno.	12 Día dos.	13 Día tres.	14 Día cuatro (último día).	15 Día inhábil.	16 Día inhábil.
17 Presentación de demanda.	18	19	20	21	22	23

41. Además, el actor no refiere ninguna circunstancia extraordinaria para acudir fuera del plazo, y la manifestación relativa a que conoció del acto impugnado el doce de abril es insuficiente para desvirtuar la notificación que se realizó de manera electrónica a la cuenta de correo institucional del representante de Movimiento Ciudadano.

¹² Restando al cómputo los días cinco, seis y siete de abril, por ser declarados inhábiles por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

42. Ahora, al presentar una demanda fuera del plazo para ello se incumple con uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹³

43. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹⁴

44. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

45. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del

¹³ De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2023

asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

46. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁵

47. En ese sentido, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano la demanda.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese: personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional referida, a

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.